

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-19/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO GUZMÁN
RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral TEED-JE-010/2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sesión del Consejo General. El día cuatro de febrero del año en curso, mediante videoconferencia, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En dicha sesión, se aprobaron diversos acuerdos, entre ellos, la determinación de suspender a Antonio Rodríguez Sosa de su ejercicio como representante del Partido Duranguense, por no acreditar que asistió a un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo así suspendido temporalmente hasta en tanto acreditara haber asistido al referido taller en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación.

2. Juicio Electoral. El ocho de febrero siguiente, Antonio Rodríguez Sosa presentó demanda de Juicio Electoral en contra de dicha determinación.

3. TE-JE-010/2021. El doce de febrero fueron recibidas las constancias en el Tribunal Electoral del Estado de Durango y en la misma fecha, el recurso fue registrado con la clave TEED-JE-010/2021 y resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Durango el veintiséis de febrero pasado, en el sentido de desechar de plano su demanda.

3.1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-19/2021. El 3 de marzo de 2021, Antonio Rodríguez Sosa promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango en el Juicio Electoral TEED-JE-010/2021.

3.2. Recepción de constancias y turno. El cinco de marzo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio. El mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-19/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.



3.3. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de marzo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

3.4. Cumplimiento del trámite. En acuerdo de doce de marzo se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación e informando que no compareció tercero interesado.

3.5. Admisión y Cierre de instrucción. En la misma fecha, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada instructora admitió el juicio y en su oportunidad declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, contra una resolución del Tribunal Electoral del estado de Durango, relacionado con el desechamiento de un juicio electoral mediante el cual impugnó diverso acuerdo del IEPC de Durango relacionado con el proceso electoral local en curso, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que la entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, debe atenderse la afirmación del tribunal responsable, en el sentido de que Antonio Rodríguez Sosa quien acude en representación del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto local, no tiene reconocida la personería en el juicio electoral TEED-JE-010/2021.



Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la falta de personería del promovente puede generar el desechamiento de un medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso que nos ocupa se trata de una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no es viable analizarlo desde esta óptica, toda vez que se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.¹

TERCERO. Requisitos de la demanda, de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien se ostenta como su representante, se señala domicilio procesal (fuera de esta ciudad), se identificó la resolución impugnada y la responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada personalmente el veintisiete de febrero y la demanda la presentó el tres de marzo siguiente. En

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, p 5.

este sentido, la presentó dentro del plazo que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios, tomando en cuenta que los cuatros días para impugnar incluyeron el veintiocho de febrero, así como del uno al tres de marzo siguientes.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. No obstante que en su informe circunstanciado la autoridad responsable refiere que el actor no tiene reconocido su carácter de representante ante el instituto, al estar relacionada dicha cuestión con el fondo del asunto, será analizado en el considerando respectivo.

Interés Jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,² el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el partido político actor es quien promovió el Juicio Electoral al que recayó la resolución aquí impugnada.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el Partido Duranguense señala como artículos vulnerados 1, 8, 14, 16,17 y 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal

² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".³

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**".⁴

Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos al proceso

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

electoral local en el estado de Durango, correspondiente a la emisión de la convocatoria para ocupar vacantes en los consejos electorales municipales de dicha entidad federativa, que pudiesen tener incidencia en el proceso electoral en curso.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTO. Cuestión previa. Debe precisarse que Antonio Rodríguez Sosa, presentó demanda en el juicio local únicamente con el carácter de representante del Partido Duranguense, por lo que es al referido instituto político a quien se le desechó el medio de impugnación presentado, de suerte que es a quien se le tiene compareciendo en esta instancia jurisdiccional federal.

Debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor.

Por ello este Tribunal, al no tener facultad para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en el planteamiento de las mismas, se encuentra impedido para realizarla.



En efecto, la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.

Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha manifestación de reproche no debe cumplirse en forma inamovible, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

QUINTO. Agravios y estudio de fondo.